



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 25 enero de 2023

Sentencia No. 4

Ref: Radicado No. 630014003002-2022-0063-01. Proceso Restitución Leasing de Banco Davivienda S.A contra Ana María Rivera García.

OBJETO A DECIDIR

Resolver solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante que milita en el documento No. 019 del repositorio digital por la cual solicita se emita sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTE PROCESAL

Refiere la parte actora que la entidad que representa suscribió con la demandada el día 14 de mayo del 2019, un Contrato Leasing Habitacional N° 06013136700102001 con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó al locatario(s) a título de arrendamiento financiero el bien inmueble identificado como LOTE NO. 9 LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE - PROPIEDAD HORIZONTAL - VEREDA LA TITINA DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 1086 del 29 abril de 2019 suscrita en la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-175796.

Advierte la parte demandante que con ocasión de los canones vencidos (enero, febrero, marzo, abril/22, octubre, noviembre y diciembre de 2022 por valor cada uno de \$ 6.430.000,00) solicita a la jurisdicción se declare el incumplimiento del contrato por parte de la demandada con la consecuente terminación del mismo, ordenándose la restitución del inmueble de autos y las costas a que haya lugar.

Por medio de auto del 1 agosto de 2022 se extendieron los efectos de la notificación personal, realizada por medio electrónico a la parte demandada (doc.017), toda vez que cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y además se afirmó que el correo electrónico anamariarivera88@hotmail.com es el que reposa en la base de datos de la entidad bancaria quien a pesar de que fue notificada el 29 septiembre e 2022, guardó silencio dentro del trámite del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente la terminación del contrato Leasing Habitacional N° 06013136700102001 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A y la demandada con la consecuente restitución y demás peticiones invocadas en el escrito inaugural?

CONSIDERACIONES

El contrato de leasing es un negocio jurídico atípico, oneroso, conmutativo de trato o ejecución sucesiva cuyas derechos para el locatario se traducen principalmente en que se le permita uso y goce de la cosa sin perjuicio de los beneficios tributarios, y para la entidad financiera entre otros, que se le pague pagar del precio o canon en las condiciones y términos señalados en el contrato, y aunque se le califica per se por adhesión, previamente el consumidor (a) financiero tiene la posibilidad de aceptar o no las condiciones expuestas por el contratante.

Como se indicado por la jurisprudencia patria esta tipología contractual se caracteriza: *“...que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel, (...) como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdiscernuntus).*

(...) Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462 y sentencia del SC 9446 del 22 julio de 2015).

De otra parte, el artículo 383 numeral 3 del Código General del Proceso establece: “...Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”

Caso concreto

Como muestra el dossier, documento 010 del repositorio digital, refulge de manera diáfana un Contrato Leasing Habitacional N° 06013136700102001 con el BANCO DAVIVIENDA S.A., el día 14 de mayo del 2019, cuyas estipulaciones contractuales fueron aceptadas por la locataria, cuyo objeto y causa se acompasa con los móviles y finalidades de este tipo de negocios según se indicó en líneas anteriores y pese a que la parte demandada fue debidamente notificada como se precisó en los antecedentes de esta providencia, guardo silencio durante el traslado pese a no imponérsele cargas para ser escuchada como se aprecia desde los albores del auto admisorio de demanda, por lo que se dispondrá proferir sentencia accediendo a las pretensiones enarboladas en sede judicial.

Y es que la conducta procesal de la parte demandada al guardar silencio se equipara a una aceptación de las pretensiones, esto es se tiene por ciertos los hechos descritos en el libelo genitor y como quiera que en el caso que nos ocupa no se formuló oposición es procedente continuar con el proceso, y máxime cuando la notificación electrónica se llevó a cabo en la dirección email registrado por la locataria cuando suscribió el contrato leasing.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el incumplimiento del Contrato de Leasing Habitacional N° 06013136700102001 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7, y la demandada ANA MARIA RIVERA GARCIA con CC No. 1.094.897.409, esta última quien incurrió en mora en el pago de los cánones mensuales pactados, así:

Fecha vencimiento	Canones adeudados
14-10-2021	\$6.430.000,00
14-11-2021	\$6.430.000,00
14-12-2021	\$6.430.000,00
10-01-2022	\$6.430.000,00
10-02-2022	\$6.430.000,00
14-03-2022	\$6.430.000,00
14-04-2022	\$6.430.000,00
Total	\$45.010.000,00

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Habitacional N° 06013136700102001 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7, y la demandada ANA MARIA RIVERA GARCIA con CC No. 1.094.897.409.

TERCERO: Ordenar, en consecuencia, a la demandada ANA MARIA RIVERA GARCIA con CC No. 1.094.897.409 se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. que a continuación se indica de conformidad con el Art 308 del C.G. del P:

LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN DETERMINADO COMO LOTE NO. 9 LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE - PROPIEDAD HORIZONTAL - VEREDA LA TITINA DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 1086 DEL 29 DE ABRIL DEL 2019 SUSCRITA EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE ARMENIA - QUINDÍO, identificada con matrícula inmobiliaria N° 280-175796 de la oficina de instrumentos públicos de ARMENIA.

CUARTO: Con fundamento en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a Alcalde Municipal de Armenia, con facultad para sub comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega según el trámite establecido en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso.

En la citada diligencia el comisionado, deberá: 1) Identificar e individualizar el bien inmueble 2) Identificar a quienes atiendan la diligencia y señalar en qué calidad tienen el inmueble incorporando las pruebas a que haya lugar 3) Realizar la descripción del bien y la destinación del mismo; si es productivo o no 4) Si se presenta oposición tramitarla según lo establecido en el artículo 40 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Envíese el Despacho Comisorio con los insertos indispensables para el fin, como lo son:

- El escrito de la demanda y subsanación, su admisión.
- La presente decisión
- Certificado de tradición y libertad actualizado.

1.2. Se previene al apoderado judicial de la parte demandante, para que, acredite ante el Juzgado, la radicación del Despacho Comisorio, allegando al despacho prueba de tal gestión procesal.

QUINTO: Con fundamento en el Acuerdo 10554 de agosto/2016, artículo 5, numeral 1, literal b) Fijar como agencias el equivalente a dos salarios mínimos

mensuales legales vigentes. Por secretaría liquidar las costas para posterior estudio del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae808f972347d80e4a2d81c0399879a1636a4806c57b13a9fc338d08032da34**

Documento generado en 25/01/2023 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>